

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2020

**REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE RAFAEL ALFONSO MARTÍNEZ y
MARÍA LUZ DEL CARMEN DAZA MARTÍNEZ contra EMILCE ARÉVALO CASTELLANOS y
JOSÉ NELSON ARÉVALO CASTELLANOS N° 1100140030202013-00810-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad Inversiones Mallerland S.A.S, en contra del 11 de febrero de 2020, mediante el cual no se tuvieron en cuenta unos documentos presentados por la sociedad referida al no ser parte en el presente asunto.

LA CENSURA

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que fue escuchada en la diligencia de entrega de bien objeto de restitución, dado que demostró su interés al ser la nueva propietaria del bien, y si bien la sentencia no produjo efectos contra ella si le asiste intereses jurídico legítimo para intervenir.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 71 del C. G. del P. se refiere que uno de los terceros es el coadyuvante, y dispone que quien *"tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.**"* (Se resalta).

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta".

En el presente asunto se evidencia por parte de este juzgador que en el presente asunto por sentencia del 31 de enero de 2017 se decretó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 111 A nro. 139-98 (50N-20083155) a favor de los señores Rafal Alfonso Martínez y María Luz del Carmen Daza Martínez, decisión que se hizo efectiva el 20 de junio de la pasada anualidad.

Dado que en el presente asunto ya existe sentencia en firme a favor de la parte actora y se realizó la entrega en la forma dispuesta en la providencia referida anteriormente, no resulta procedente aceptar la intervención como tercero que pretende la sociedad Inversiones Mallerland S.A.S., dado que si bien fue escuchada en la diligencia de entrega esto no es presupuesto para que haga parte como tercero en el presente asunto, pues los demandantes cuentan con representación judicial y son quienes deben estar pendiente de las decisiones que se adopten en el plenario, frente a la restitución del inmueble que como se indicó ya se dispuso y se realizó, sin que el hecho de que la sociedad sea la nueva propietaria afecte dicha orden.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE (3),



AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2020

**REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE RAFAEL ALFONSO MARTÍNEZ y
MARÍA LUZ DEL CARMEN DAZA MARTÍNEZ contra EMILCE ARÉVALO CASTELLANOS y
JOSÉ NELSON ARÉVALO CASTELLANOS N° 1100140030202013-00810-00**

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor Wilson José Arévalo Castellanos, quien indica actúa como representante legal del Colegio Comercial Villa María en virtud del numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2019 por la parte de la Alcaldía Local de Suba se realizó la diligencia de entrega comisionada por este estrado judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 111 A nro. 139-98 de esta ciudad, en la que se ingresó al inmueble referido mediante allanamiento.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P., procede resolver la nulidad impetrada por el opositor.

OBJETO DE LA NULIDAD

Señaló la parte interesada, en síntesis, que existió violación al debido proceso dado que se solicitó el interrogatorio de parte del opositor y el testimonio de la señora Maritza Sarmiento, además de las declaraciones de los vecinos del lugar. No obstante, el funcionario que realizó la diligencia negó las pruebas por inconducentes, dado que obraba en el plenario certificación de la DILE de suba en el que se informa que el rector de la Institución es el señor José Nelson Arévalo Castellanos uno de los demandados y consecuentemente resolvió de forma desfavorable la oposición.

De acuerdo con el escrito de nulidad, pese a la insistencia en la recepción de los testimonios la prueba fue negada y en el acta no se dejó constancia de los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES

El numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P. dispone que la actuación es nula en todo o en parte cuando *"se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

"toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición".

El incidentante funda su inconformidad en la negativa del comisionado en recepcionar las declaraciones solicitadas por el opositor.

De entrada se debe decir que la nulidad propuesta se encuentra llamada al fracaso por la siguiente razón a saber:

En efecto, para dilucidar lo manifestado por el incidentante debemos remitirnos al aparte probatorio de la codificación procesal, en la que se estipula que toda decisión debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso (art. 164lb.) y el juez, en este caso, el comisionado, en virtud de la calidad conferidas puede rechazar las pruebas que sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas (art. 168 ibídem).

La Alcaldía Local de Suba al resolver la oposición presentada no estaba en la obligación de decretar todas las pruebas que fueran solicitadas por el opositor en nombre del colegio, pues la ley faculta para que sean rechazados los medios de prueba en virtud de lo dispuesto en precedencia y en el numeral 2 del artículo 309 lb., que dispone, en resumen, que se deben recibir las pruebas que resulten necesarias.

De suerte, que ante la certificación expedida por la Secretaría de Educación (fl. 1144) que da cuenta que el rector de la Institución Educativa Colegio Comercial Villa María es el señor José Nelson Arévalo Castellanos (demandado), no era dable desvirtuar la misma mediante declaraciones, cuando el documento es expedido por una entidad pública, siendo lo procedente aportar el documento idóneo que acreditar la representación en calidad del señor Wilson José Arévalo Castellanos, lo que no sucedió, sin que las pruebas solicitadas sean obligatorias, ya que se reitera la oposición se presentó en nombre del centro educativo, de manera que no había lugar a continuar con la oposición y en debida forma fue rechazada de plano.

Por último, en lo que respecta a los recursos interpuestos se le pone de presente al memorialista que mediante auto de 11 de febrero de 2020 se requirió a la comisionado para informará sobre las censuras presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad formulada por la apoderada de Wilson José Arévalo Castellanos, quien actúa como representante legal del Colegio Comercial Villa María Ltda.

NOTIFÍQUESE (3),



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., OCTUBRE 7 de 2020

REF: N° 1100140030202013-00810-00

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7° del auto de 11 de febrero de 2020, esto es, remitir al comunicación ordenada a la Alcaldía Local de Suba.

Revisado el plenario resulta procedente corregir el inciso 8° del auto de 11 de febrero de 2020 (1188) en el sentido de indicar que la nulidad se encuentra en los folios 1103 a 1107 y no como allí se señaló.

En lo demás se mantiene incólume.

Secretaría proceda a remitir la comunicación ordenada en el inciso 7° de auto de 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ